H. Cámara de Diputados de la Nación

DIPUTADOS
SECCIÓN
DE ENTRADA
17 MAR 2005
SEC. 2 Nº P.S. HORA 12
CÁMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
MESA DE ENTRADAS

PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados de la Nación..,

PROGRAMA NACIONAL DE PROTECCIÓN CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR Y EL MALTRATO INFANTIL

Artículo 1°.- Créase el Programa Nacional de Protección contra la violencia familiar y el maltrato infantil.-

Artículo 2°.- Serán objetivos de este programa:

a) Brindar a los menores de edad, el nivel más elevado de protección frente a actos que podrían poner en riesgo su integridad física o psíquica.-

b) Propender a erradicar los hechos de violencia en la población infantil

c) Prevenir los actos de violencia.

d) Contribuir a la prevención y detección precoz de actos de violencia física o psíquica a que fuere sometido un menor de edad.-

e) Garantizar a los menores de edad, el acceso a la información, orientación, métodos y prestaciones en los servicios asistenciales sociales o educativos a los que asiste el menor de edad.

f) Potenciar la participación de los prestadores asistenciales o educativos, con los menores de edad en la toma de decisiones relativas a los hechos que constituyen formas de violencia hacia los menores de edad.-

Artículo 3°.- El Programa estará integrado por los siguientes organismos nacionales:
Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
2
BOCA DE ENTRADAS

Consejo Federal de Cultura y Educación.
Ministerio de Desarrollo Social.
Consejo Nacional de la Niñez, Adolescencia y Familia.
Secretaria de Derechos Humanos.-
Ministerio de Salud.-

Artículo 4.- La presente ley se inscribe en el marco del ejercicio de los derechos tutelados por las Leyes, y toda otra norma legal, que tutele derechos de los menores de edad. En todos los casos se considerará primordial la satisfacción del interés superior del niño/a, adolescente. en el pleno goce de sus derechos y garantías consagrados en la Convención Internacional de los Derechos del Niño (Ley 23.849) y toda otra ley protectora que en el futuro se dicte.-

Artículo 5°.- El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Desarrollo Social y el Ministerio de Salud, tendrán a su cargo la capacitación de educadores, trabajadores sociales y demás operadores comunitarios a fin de formar agentes aptos para:

a) Proteger al niño de toda forma de violencia física o mental, de traumatismos o de maltratos, de descuidos o tratamiento negligente, de maltrato o de explotación, en especial del abuso sexual, mientras se encuentre al cuidado de sus padres, de quien detente la guarda legal o de cualquier otra persona que esté al cuidado del niño.

b) Contribuir a la capacitación, perfeccionamiento y actualización de conocimientos básicos, vinculados a la detección de toda forma de violencia física o psíquica ejercida sobre un menor en la comunidad educativa.-

c) Promover en la comunidad espacios de reflexión y acción para la aprenhensión de conocimientos básicos, vinculados a este programa.-

d) Detectar adecuadamente las conductas de riesgo y brindar contención a los grupos de riesgo para lo cual se buscará fortalecer y mejorar los recursos educativos y comunitarios a fin de educar, asesorar y cubrir todos los niveles de prevención en materia de maltrato físico o psíquico.-

CAMARA DE DIPUTADOS
FOLIO Nº
3
MESA DE ENTRADAS

Artículo 6°.- Se deberá realizar la difusión periódica del presente programa.-

Artículo 7°.- El órgano de aplicación del Programa, queda facultado para invitar a todos los estados provinciales y a la ciudad autónoma de Buenos Aires, a sumarse a través de los organismos que cada uno determine, asimismo deberá:

a) Realizar la implementación, seguimiento y evaluación del programa.-
b) Suscribir convenios con las Provincias y con la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, para que cada una organice el programa en sus respectivas jurisdicciones para lo cual percibirán las partidas del Tesoro Nacional previstas en el presupuesto. El no cumplimiento del mismo cancelará las transferencias acordadas.-

Artículo 8°.- El gasto que demande el cumplimiento del programa para el sector público se imputará a las partidas establecidas para desarrollo de programas de atención a grupos vulnerables, del Presupuesto General de la Administración Nacional.-

Artículo 9°.- Se invita a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a las disposiciones de la presente ley.-

Artículo 10°.- Comuníquese a Poder Ejecutivo.-

PAULINA ESTHER FIOL
DIPUTADA DE LA NACION